



PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00429-00

Al despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término concedido subsanó la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Mediante el auto de fecha 08/04/2024 se declaró la nulidad de todo lo actuado y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 09/04/2024. Dentro del término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó un escrito, a través del cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado; pero, el mismo no cumplió con lo dispuesto en el auto de inadmisión, pues dentro de la demanda integrada aparece que se dirigió la acción en contra de **ELOISA FLÓREZ PÉREZ** y **FILOMENA FLÓREZ PÉREZ** como herederas determinadas de **SEGUNDA PEREZ DE FLÓREZ** (q.e.p.d.), sin embargo, no se allegaron los documentos que acrediten la calidad enunciada, tal y como se requirió en el numeral 3º del proveído atrás indicado. Veamos:

- 3) De conformidad con el artículo 85 del C.G.P, se aportará la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que se cite a los demandados y suministrará la dirección donde recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, con el fin de acreditar la calidad en que se demanda a **ELOISA FLÓREZ PÉREZ** y **FILOMENA FLÓREZ PÉREZ** como herederas determinadas de **SEGUNDA PEREZ DE FLÓREZ**, la parte demandante aportó copia de la escritura pública No. 988 del 05/06/1943 suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga contentiva de una compraventa de derechos sucesorales en cuerpo cierto, sin embargo, dentro de tal documento no se encuentran los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de la personas enunciadas con la causante **PEREZ DE FLÓREZ** y, además, la mencionada escritura no suple lo que se echa de menos.

Por otra parte, no sobra precisar, que el registro civil es el documento idóneo para acreditar el parentesco y no puede suplirse con otros medios probatorios, de ahí que se requiera dentro de esta acción de pertenencia. Igualmente, la parte demandante, en caso de no poseer tal documento, pudo recurrir dentro de la subsanación a la herramienta consagrada en el artículo 85 del C.G.P, es decir, "*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga*



respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido". No obstante, tal deprecación no se presentó en la subsanación de la demanda.

En tal orden de ideas, se concluye que la demanda no se subsanó en debida forma y, por tanto, lo natural es su rechazo al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por **GLADYS PATRICIA RINCÓN ARDILA,** a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

TERCERO: Al momento de presentarse nuevamente la demanda ante la Oficina Judicial, adjúntese el presente auto para que la misma sea repartida aleatoriamente ante los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 02 DE MAYO 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba038d14ca1b3fc1c532a8ec8a5e052a739d34c08618afc8b55bfc9e6061f16c**

Documento generado en 30/04/2024 01:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>